

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *8 de septiembre de 2015.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



### Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de G... E... Ck... D..., en orden a la presunta infracción a la ley 24.270 por parte de su ex pareja y respecto de los tres hijos de ambos.

Con fundamento en que actualmente la imputada vive con los menores en la localidad de Dolores, según lo informado por ella al comparecer ante el tribunal (cf. fs. 23), y que en ese lugar se materializaría el delito denunciado, el juez nacional declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial (fs. 27/vta).

Esta última rechazó tal atribución al sostener que el hecho se consumó en esta ciudad, donde los niños residían al momento de formularse la denuncia pues, a su entender, la circunstancia de que hubieren mudado de domicilio no implica que por ello también deba cambiar la jurisdicción para investigarlo. Por lo demás, señaló que en este ámbito territorial se sustanciaron otras causas relacionadas con los conflictos familiares (fs. 32/34).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37/vta.).

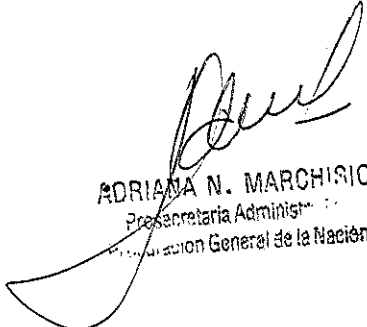
Más allá de que la imputada se mudara con sus hijos a la localidad de Dolores, debe tenerse en cuenta que residían en esta Capital al tiempo en que los habría removido de la custodia de su padre, privándolo del contacto con ellos y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencia n° 259, L. XLIV, “H..., L. ... Is... s/ impedimento de contacto”, resuelta el 20 de mayo de 2008, y Competencia n° 774, L. XLIX, “V.H.A. s/ su denuncia”, resuelta el 11 de febrero de 2014).

En consecuencia, y dado que además tramitaría en la justicia de la ciudad una causa iniciada por Cl D por presuntos maltratos y amenazas de aquélla y su actual pareja respecto de los menores (cf. fs. 10/12 vta.), opino que corresponde al juzgado nacional que previno, y a cuya jurisdicción acudió el denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre otros), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 10 de JUNIO de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Pressecretaria Administrativa  
Presidencia General de la Nación